

ANEXO ÚNICO
REGLAMENTACIÓN LEY XVII- N° 100 “PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS
PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA”

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2.- Entiéndase por Trastorno del Espectro Autista (TEA) a una afección del neurodesarrollo definida por una serie de características del comportamiento, que presenta como manifestaciones centrales alteraciones en la comunicación y en las interacciones sociales, junto a otras características, como comportamientos repetitivos, restringidos y estereotipados. Las manifestaciones pueden ser muy variables entre individuos y a través del tiempo, acorde al crecimiento y maduración de las personas, y generalmente con impacto de por vida. La caracterización precedente, que es enunciativa y no taxativa, se integrará con las normas aclaratorias y complementarias que establezca el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, acorde el estado y avance del conocimiento científico y técnico en la materia.

ARTÍCULO 3.- 1) El tratamiento promovido se basará en intervenciones que cumplan los siguientes cuatro principios:

- I. Individualidad: Cada persona con TEA es única en las manifestaciones del espectro autista, sus fortalezas, sus capacidades, sus intereses y su realidad familiar.
- II. Estructuración: El entorno de la persona con TEA requiere ajustes para que sea previsible, estable y con desafíos graduales para el aprendizaje y la adaptabilidad.
- III. Intensidad y generalización: Intervenciones regulares, no esporádicas, incluyendo todos los contextos en que la persona con TEA participa (hogar, escuela, club, espacios públicos, ambientes laborales, etc.);
- IV. Participación familiar: Orientación y capacitación a los padres y a los cuidadores en para que sea realmente intensiva la intervención y real la generalización.

- 2) Entiéndase por abordaje integral e interdisciplinario a la labor conjunta y coordinada entre profesionales competentes en la pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento de las personas con TEA establecida por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia.
- 3) El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología deberá implementar la formación y orientación a docentes en cuestiones relativas a la inclusión de las personas que presentan TEA en los servicios escolares.
- 4) El Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia promoverá programas de empleo con apoyos, de emprendimiento y talleres de formación profesional protegidos, destinados a las personas con TEA.
- 5) Sin reglamentar.
- 6) El equipo interdisciplinario con experiencia en detección, diagnóstico y tratamiento de TEA deberá diseñar el plan de tratamiento, seguimiento y reevaluación periódica, teniendo en cuenta las necesidades, los valores y preferencias de la persona con TEA y su familia. Deberá definir los objetivos terapéuticos propuestos, las prestaciones necesarias para cumplirlos y la frecuencia, duración e intensidad necesarias de las intervenciones.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4.- 1) Para la formación profesional del recurso humano en las prácticas de pesquisa, detección temprana, diagnóstico, tratamiento y educación de personas con TEA se establecerán mecanismos de articulación y coordinación con las instituciones formadoras de personal de salud y educación, en el marco de acuerdos y consensos celebrados o a celebrarse, a fin de que se incorporen en los planes de estudio los criterios contenidos en las recomendaciones de la autoridad sanitaria, así como la adecuación de los nuevos perfiles de competencias profesionales. Asimismo, el personal involucrado en la asistencia de las personas con TEA deberá participar en instancias periódicas de capacitación y actualización de sus conocimientos.

2) El Ministerio de Salud Pública recibirá todo tipo de propuestas de organismos no gubernamentales que promuevan la participación en la comunidad y en actividades recreativas y deportivas de las personas con TEA.

3) Sin reglamentar.

4) El Ministerio de Salud Pública deberá celebrar acuerdos y convenios interinstitucionales con los demás organismos públicos y privados comprometidos para la Protección Integral de las Personas con TEA establecido por la Ley XVII N° 100, como ser:

- Instituto de Previsión Social Misiones
- Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud
- Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
- Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional
- Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos
- Multilateral de Políticas Sociales de Vicegobernación
- Municipalidades
- Organismos No Gubernamentales (asociaciones civiles y fundaciones)
- Universidades e instituciones de Nivel Superior

5) Sin reglamentar.

6) El Ministerio de Desarrollo Social, la Mujer y la Juventud deberá realizar acciones de asistencia directa a personas con TEA en situación de riesgo social o desamparo.

7) Sin reglamentar.

8) El Ministerio de Salud Pública, el Instituto de Previsión Social y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, fiscalizarán que los prestadores o establecimientos habilitados lleven adelante la pesquisa, detección temprana, diagnóstico y tratamiento de las personas con TEA.

9) Sin reglamentar.

10) Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5.- Toda persona con diagnóstico presuntivo de TEA deberá contar con un examen físico completo dirigido particularmente a la identificación de signos de posibles diagnósticos diferenciales y/o condiciones asociadas. El diagnóstico de certeza de TEA será efectuado por un equipo interdisciplinario conformado por al menos dos profesionales, en el que participen:

En el caso de niñas, niños y adolescentes:

- 1) Un médico con especialidad en pediatría, medicina general y/o medicina de familia, y
- 2) Un profesional con experiencia y capacitación en desarrollo infantil perteneciente a alguna de las siguientes disciplinas: pediatría, psiquiatría infanto-juvenil, neurología infantil, psicología, psicopedagogía, fonoaudiología.

En el caso de adultos:

- 1) Un médico con especialidad en medicina general y/o medicina de familia, clínica médica y
- 2) Un profesional con experiencia en TEA perteneciente a alguna de las siguientes disciplinas: psiquiatría, psicología, neurología.

El diagnóstico de TEA será esencialmente clínico y seguirá los criterios de las clasificaciones del Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (DSM) y de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE). Para la detección precoz se podrá utilizar el "Instrumento para la Observación del Desarrollo Infantil" - IODI, (implementada mediante Resolución del Ministerio de Salud Pública N° 1879/2016) como así también otros métodos, herramientas, instrumentos o escalas que cuenten con aval académico, científico y la autorización del Ministerio de Salud Pública.

La persona con TEA podrá tramitar también el Certificado Único de Discapacidad (CUD) ante la Junta Evaluadora para ejercer los derechos y acceder a las prestaciones previstas por la Leyes Nacionales N° 22431 y 24901 y la Ley Provincial XIX N° 23 (Antes Ley 2707).

ARTÍCULO 6.- 1) Se entiende por detección precoz o intervención temprana a aquella que se inicia desde los 18 (dieciocho) meses de edad hasta los 6 años de edad. La detección precoz o intervención temprana tiene como finalidad promover la adquisición o mejora de

habilidades socio-comunicativas, cognitivas, adaptativas, sensorio-motoras, de autorregulación y de juego de niños y niñas pequeños con TEA.

2) Sin reglamentar.

3) La incorporación de prestaciones deberá observar criterios vinculados a calidad, seguridad clínica y técnica, eficacia y relación costo efectividad. El equipo interdisciplinario que diseñe el plan de tratamiento, seguimiento y reevaluación periódica, definirá los objetivos terapéuticos, las prestaciones necesarias para cumplirlos y la frecuencia, duración e intensidad de las intervenciones. Dichas decisiones deberán estar justificadas con un informe clínico.

4) El acompañante terapéutico es el agente de salud con formación teórico-práctica de nivel superior, cuya función es brindar atención personalizada tanto a la persona con TEA como a su familia en la cotidianidad, con el fin de colaborar en la recuperación de su salud, en su calidad de vida y en su reinserción social dentro de un marco interdisciplinario, bajo la supervisión y coordinación de los profesionales tratantes. El acompañante terapéutico asistirá la persona con TEA previa solicitud del profesional de la salud tratante, participando siempre en estrategias de tratamiento y en el marco de un equipo de salud, nunca como un servicio aislado, episódico o fragmentario. Se abstendrá de intervenir en aquellos casos en que no hubiere terapeuta o profesional a cargo del tratamiento, en el entendimiento que el ejercicio del acompañante terapéutico constituye una labor auxiliar y complementaria en los dispositivos asistenciales.

5) El Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (I.PRO.D.HA.) deberá instrumentar y llevar adelante planes y medidas que faciliten la entrega de una vivienda a la persona que presenta TEA y a sus familias o la adaptación de la vivienda existente a las exigencias que la condición demande.

6) Sin reglamentar.

7) El Certificado Único de Discapacidad (CUD) o la certificación médica que acredite que una persona posee TEA será el documento válido que permitirá a todos los beneficiarios de la Ley XVII N° 100 a acceder al derecho de gratuidad para el traslado urbano, interurbano y de larga distancia sometidos a contralor de la autoridad provincial, en el trayecto que

medie entre el domicilio de aquéllas y los establecimientos sanitarios o escolares y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales.

Se consideran razones asistenciales aquellas que les permitan a las mencionadas personas realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud que requieran el traslado desde y hacia un lugar distinto al de su domicilio.

La sola presentación del Certificado Único de Discapacidad (CUD) o de la certificación médica mencionadas precedentemente, conjuntamente con el documento nacional de identidad vigente, será documento válido a los efectos de gozar del derecho a obtener los pasajes de transporte.

La empresa de transporte se encuentra obligada a entregar el pasaje correspondiente al momento de efectuarse la solicitud. Los trámites para la obtención del pasaje serán gratuitos y se realizarán en las ventanillas habilitadas para la atención al público en general y en sus mismos horarios. Este mecanismo podrá ser reemplazado por el sistema informático que oportunamente se implemente a tales efectos.

La Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos de la Provincia deberá velar por el cumplimiento de las prescripciones atinentes al traslado urbano, interurbano y de larga distancia de las personas que presentan TEA, encontrándose habilitada a reducir, suspender y/o eliminar las compensaciones de cualquier naturaleza de las que resulten beneficiarias las empresas alcanzadas por las prescripciones del presente régimen, de acuerdo con la reglamentación que establezca dicha dependencia, sin perjuicio de otras sanciones que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 7.- Las acciones referidas en el artículo que por la presente se reglamenta serán ejecutadas mediante capacitaciones y actualizaciones sobre la problemática para educadores, trabajadores sociales, trabajadores de la salud, personal de las fuerzas de seguridad y demás operadores comunitarios, promoviendo acciones y estrategias para abordarla a través de adecuados cursos de acción, y la realización de talleres y reuniones para dar a conocer cuestiones relativas a la inclusión de las personas con TEA.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 8.- El Ministerio de Salud Pública deberá impulsar, habilitar y fiscalizar la construcción, adquisición o adecuación de las instalaciones donde funcionen los Centros de Atención o Servicios destinados a la atención integral de personas con TEA que residan en la Provincia de Misiones. Dichos Centros o Servicios deberán contar con recurso humano interdisciplinario que permita la detección temprana y el diagnóstico de la persona con TEA conforme lo dispone el Artículo 5° de la presente reglamentación. Asimismo, el Ministerio de Salud Pública determinará a través de resoluciones la infraestructura y equipamiento mínimo que deberán poseer para su habilitación y funcionamiento.

ARTÍCULO 9.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 10.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 11.- Sin reglamentar.

DECRETO N° 1769

POSADAS, 22 de Septiembre de 2.021.-

VISTO: el Expediente N° 6570-286-2020, registro del Ministerio de Salud Pública de fecha 02/11/2020, caratulado "REGLAMENTACIÓN LEY XVII N° 83 Y SU MODIFICATORIA QUE CREA BANCOS DE LECHE MATERNA HUMANA EN LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA", y

CONSIDERANDO:

QUE, la Ley XVII N° 83 y su modificatoria XVII N° 129 crea Bancos de Leche Materna Humana en los establecimientos asistenciales dependientes del Ministerio de Salud Pública, con los objetivos de **promocionar, proteger y apoyar** la lactancia materna, extraer, conservar y distribuir la leche humana pasteurizada a